

Santiago, catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos cuarto a séptimo, que se eliminan.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que en estos autos Rol Corte Suprema N° 250.671-2023, compareció doña Manuela Bravo Alcántara, quien dedujo recurso de protección en contra de la Universidad Autónoma de Chile, por la dictación, con fecha 3 de agosto de 2023, de la Resolución de la Comisión de Gracia N° 274/2023, que rechazó su solicitud de continuidad de estudios, en razón de haber reprobado por tercera vez un mismo ramo de la carrera de Ingeniería Civil Industrial, lo cual configura una causal de eliminación.

Manifiesta que existen otros alumnos a los cuales se les otorgó una cuarta oportunidad e incluso una quinta, razón por la cual estima que la decisión resulta arbitraria, ilegal y vulneratoria de sus derechos constitucionales consagrados en los numerales N° 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Solicita, en definitiva, que se le permita rendir el ramo por cuarta y última vez.

Segundo: Que el Reglamento General del Estudiante de Pregrado de la Universidad Autónoma de Chile, dispone en su artículo 35, en lo pertinente: "*El estudiante será*



eliminado de una carrera cuando se encuentre en una o más de las siguientes situaciones:

b) Haber reprobado tres veces una misma asignatura, en el plan de estudio que está inscrito. Por tanto, no se otorgarán cuartas oportunidades para cursar una asignatura".

A continuación, el artículo 36 del mismo cuerpo normativo, dispone: "El estudiante eliminado podrá solicitar la continuación de estudios ante la Dirección de Carrera, la que para el efecto actuará colegiadamente, en un comité presidido por el Director de Carrera respectivo e integrado por dos académicos de la Facultad, nombrados anualmente por el Decano o Vicedecano.

De ser rechazada la solicitud, el estudiante podrá apelar por escrito ante la Comisión de Gracia de a Sede, presentando dicha apelación ante la Dirección Académica de la Sede.

Esta comisión estará integrada por el Decano, Vicedecano o Secretario de la Facultad respectiva, quien la presidirá, por dos académicos nombrados anualmente por el Vicerrector de Sede, dentro de las tres más altas categorías académicas, el director Académico de Sede y actuando como Ministro de Fe el Prosecretario General de la Sede respectiva.

Las decisiones que adopte la comisión serán inapelables y deberán formalizarse a través de una



resolución del Vicerrector de Sede, distribuyéndose a las instancias correspondientes”.

Tercero: Que el único reproche que se contiene en el recurso de protección, dice relación con el hecho de haberse concedido a otros estudiantes, la oportunidad adicional que la actora solicitó y que le fue rechazada. En este contexto, el arbitrio constitucional no cuestiona de forma alguna que la situación de la alumna se encuadra efectivamente dentro de las causales de eliminación de la carrera que refiere el artículo 35 ya citado, como tampoco que se hizo uso del procedimiento que, al efecto, concede el artículo 36, sin reprochar la composición de la Comisión de Gracia o la forma de ninguna de sus actuaciones.

Cuarto: Que, en consecuencia, en relación al punto concreto que sustenta el arbitrio entablado, resulta efectivo que hubo otros dos alumnos a los cuales por error se les concedió oportunidades adicionales para rendir un ramo reprobado pero, con posterioridad, la recurrida manifiesta haber corregido dicho error, dejando sin efecto tales autorizaciones y eliminando a los estudiantes de la carrera, de modo que no se aprecia la discriminación denunciada a este respecto.

Quinto: Que, a mayor abundamiento, aun cuando la recurrida hubiere hecho uso de la facultad de conceder oportunidades adicionales, conforme se lo permite el



reglamento ya citado, esta Corte ya ha razonado en otras oportunidades que las Universidades son organismos que gozan de Autonomía, la que se entiende como el derecho de cada establecimiento de educación superior a regirse por sí mismo, de conformidad con lo establecido en sus estatutos, en todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades y que comprende la anatomía académica (potestad para decidir por sí misma la forma como se cumplen sus funciones de docencia, investigación y extensión y fijación de planes y programas de estudio), económica (facultad de disponer de sus recursos para satisfacer fines propios conforme estatutos y leyes) y administrativa (que le permite organizar su funcionamiento de la manera que estime más adecuada de conformidad a sus estatutos y las leyes).

De lo anterior se desprende que la Autonomía Universitaria dota a los planteles de educación superior de un poder resolutorio en todo lo que se relaciona con el quehacer interno Universitario, tanto en el ámbito académico, económico como administrativo.

Sexto: Que, teniendo presente lo anterior, fluye que el acto recurrido no resulta arbitrario, como tampoco ilegal. En efecto, se funda en haber incurrido en una causal de eliminación prevista de manera expresa en el Reglamento General del Estudiante de Pregrado, situación no discutida por la actora quien, además, reconoce que



tuvo a su disposición los recursos que la misma reglamentación establece para impugnar tal decisión ante un órgano superior, quien resolvió de manera fundada y acorde al procedimiento previamente establecido.

Séptimo: Que, por estos motivos, el recurso en estudio deberá necesariamente ser rechazado, según se dirá.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca y, en su lugar, **se rechaza sin costas**, la acción de protección interpuesta por doña Manuela Bravo Alcántara.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra (S) señora Gutiérrez.

Rol N° 250.671-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Diego Simpértigue L. y Sra. María Loreto Gutiérrez A. y por los Abogados Integrantes Sra. Carolina Coppo D. y Sr. Pedro Águila Y. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz por estar con feriado legal y Sra. Gutiérrez por haber concluido su período de suplencia.





VCKJXMZWYZX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministro Diego Gonzalo Simpertigue L. y los Abogados (as) Integrantes Carolina Andrea Coppo D., Pedro Aguila Y. Santiago, catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a catorce de marzo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

